

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 129  
30 agosto 2024  
Original: español

**INFORME No. 121/24**  
**PETICIONES 137-18, 432-18 y 2417-18**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

WALDO ALBARRACÍN SÁNCHEZ Y OTROS  
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de agosto de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 121/24. Peticiones 137-18, 432-18 y 2417-18.  
Inadmisibilidad. Waldo Albarracín Sánchez y otros. Bolivia. 30 de agosto de 2024.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	<b>137-18:</b> Franco Alejandro Albarracín Vallejos <b>432-18:</b> Fundación Observatorio de Derechos Humanos y Justicia, Rubén Darío Cuéllar Sánchez, José Antonio Rivera Santivañez, Rosa Julieta, Montaña Salvatierra, Rafael Humberto Subieta Tapia y Fernando Prado Salmón <b>2417-18:</b> Romer Fernando Villaroel Hurtado
<b>Presunta víctima:</b>	<b>137-18:</b> Waldo Albarracín Sánchez, Rolando Villena Villegas, Remeberto Cárdenas Morales y Sandro Fernández Hurtado <b>432-18:</b> Rubén Darío Cuéllar Sánchez, José Antonio Rivera Santivañez, Rosa Julieta, Montaña Salvatierra y Fernando Prado Salmón <sup>1</sup> <b>2417-18:</b> Romer Fernando Villaroel Hurtado y todos los votantes por el "NO", que obtuvo votación mayoritaria en el referendo de 21 de febrero de 2016
<b>Estado denunciado:</b>	Estado Plurinacional de Bolivia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre <sup>3</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

<b>Presentación de las peticiones:</b>	<b>137-18:</b> 5 de febrero de 2018 <b>432-18:</b> 8 de marzo de 2018 <b>2417-18:</b> 17 de septiembre de 2018
<b>Información adicional en etapa de estudio:</b>	<b>137-18:</b> 4 de junio de 2018, 28 de agosto de 2019, 3 de septiembre de 2019 y 25 de septiembre de 2019 <b>432-18:</b> 8 de agosto de 2018 <b>2417-18:</b> 7 de febrero de 2019, 12 de febrero de 2019 y 24 de noviembre de 2019
<b>Notificación de las peticiones al Estado:</b>	25 de junio de 2020
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	26 de octubre de 2020
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	<b>137-18:</b> N/A <b>432-18:</b> 15 de junio de 2022 <b>2417-18:</b> 15 de septiembre de 2021 y 9 de febrero de 2023
<b>Advertencia de archivo</b>	<b>137-18:</b> N/A <b>432-18:</b> 25 de mayo de 2022 <b>2417-18:</b> N/A
<b>Respuesta a advertencia de archivo</b>	<b>137-18:</b> N/A <b>432-18:</b> 15 de junio de 2022 <b>2417-18:</b> N/A

<sup>1</sup> Pese a que también figuraba como presunta víctima el señor Rafael Humberto Subieta Tapia, el 19 de diciembre de 2023 dicho peticionario informó a la CIDH de su desistimiento individual en el presente trámite.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> En adelante "la Declaración Americana".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

### III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979)

### IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI

### V. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### Consideraciones preliminares

1. Las tres peticiones consideradas en el presente informe plantean la violación de los derechos políticos de las presuntas víctimas como consecuencia de la emisión de una sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que respaldaba la reelección indefinida del entonces presidente Evo Morales. Los peticionarios reclaman que se declare internacionalmente responsable al Estado por la violación del artículo 23 de la Convención Americana, al considerar que la reelección indefinida violaba sus derechos políticos, porque votaron en contra de la reforma constitucional en el referendo realizado el 21 de febrero de 2016, en el que ganó la decisión mayoritaria de no incorporar una segunda reelección consecutiva en la carta magna.

2. La CIDH decidió acumular las tres peticiones para que en lo sucesivo sean tramitadas a través de un solo procedimiento, en aplicación del artículo 29.5<sup>5</sup> de su Reglamento que la faculta para acumular y tramitar conjuntamente peticiones que tienen elementos comunes relevantes. Ello debido a que las tres peticiones se refieren a los mismos hechos y presentan identidad en sus reclamaciones.

#### Hechos expuestos en las peticiones

3. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado por la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017 del 28 de noviembre del 2017, que consideran dejó sin efecto los resultados del referendo constitucional celebrado el 21 de febrero de 2016 al desconocer la victoria del “No” a la reforma constitucional que permitiría una segunda reelección consecutiva.

4. Explican que la Constitución promulgada en 2009 establece que el Presidente y el Vicepresidente sólo pueden ser reelegidos de forma consecutiva por una sola vez, de acuerdo con su artículo 168 que dispone: “[e]l periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua”.

5. No obstante, en 2016, el partido del entonces Presidente Evo Morales convocó a un referendo para modificar dicha disposición constitucional a fin de permitir su segunda reelección consecutiva. Se consultó al pueblo boliviano si estaba de acuerdo y aprobaba la ley de reforma parcial de la norma fundamental en su artículo 168, introduciendo una segunda reelección continua del Presidente y Vicepresidente. La pregunta

<sup>5</sup> El artículo 29.5 del Reglamento Interno de la CIDH dispone: “Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente”.

señalaba textualmente: “¿Usted está de acuerdo con la reforma del artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos por dos veces de manera continua?”

6. El 21 de febrero del 2016 se llevó a cabo esta actividad en la que participó el 84,45% del electorado. De los 5.490.919 votos, un 51,30% (2.682.517 votos) de los ciudadanos decidió democráticamente que debía mantenerse el artículo 168 constitucional con una única reelección, rechazando expresamente la posibilidad de que los cargos de Presidente y Vicepresidente pudieran ser reelectos por más de un periodo consecutivo. En este sentido, los peticionarios sostienen que, en ejercicio de su derecho al sufragio, reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana, eligieron mantener el sistema político de gobierno establecido en la Constitución de 2009 que garantiza la periodicidad y la alternancia en el ejercicio del poder político.

7. Pese a estos resultados, el 18 de septiembre del 2017 un grupo de senadores y diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional promovió una acción de inconstitucionalidad abstracta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, con fundamento en el artículo 23.2 de la Convención Americana, alegando que esta norma dispone que la ley puede restringir los derechos políticos “exclusivamente” por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal. Causales entre las que, a juicio de los políticos accionantes, no se menciona el hecho de que una persona esté ocupando por dos periodos consecutivos el cargo público al que pretende volver a postular.

8. En este proceso el Tribunal Constitucional Plurinacional declaró, por un lado, la “*aplicación preferente*” del artículo 23 de la Convención Americana, por ser la norma más favorable con relación a los derechos políticos, por encima de los artículos impugnados de la carta magna; y, por otro, la inconstitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley No. 26, sustrayendo implícitamente del ordenamiento jurídico boliviano las normas de la misma carta magna objeto de análisis y permitiendo la reelección indefinida. Los peticionarios aseguran que dicha decisión se sustentó en el erróneo entendimiento de que la prohibición de una segunda reelección consecutiva, establecida como sistema político de gobierno en la Constitución boliviana, es incompatible con el artículo 23 de la Convención Americana, pues restringiría el derecho político a ser elegido por otras causales distintas a las establecidas en el numeral 2 de ese artículo.

9. Los peticionarios aducen que la interpretación del Tribunal Constitucional fue contraria al derecho al voto, e incompatible con la Convención Americana y con la Carta Democrática Interamericana, puesto que el derecho a ser elegido no es absoluto y la reelección indefinida quebranta los sistemas de pesos y contrapesos propios de la democracia. Citan igualmente la sentencia del *Caso Castañeda Gutman vs. México*, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte IDH”) reconoció la validez y legitimidad de una limitación al derecho a ser elegido que no estaba prevista en el artículo 23.2 de la Convención, que en aquel caso fue el no pertenecer a un partido político.

10. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, las peticiones 137-18 y 432-18 invocan la excepción del agotamiento de inexistencia de un recurso para impugnar la sentencia del Tribunal Constitucional, mientras que el peticionario de la petición 2417-18 indica que presentó un recurso de nulidad contra dicha sentencia que fue rechazado el 26 de marzo de 2018, y una acción popular rechazada el 27 de febrero de 2018, con las cuales agotó los recursos internos.

11. En comunicaciones posteriores la parte peticionaria de la petición 432-18 informa que en noviembre de 2019 solicitó al Tribunal Constitucional Plurinacional anular la Sentencia Constitucional 0084/2017, por considerar que esta provocó la ruptura del sistema constitucional, pues dejó sin efecto normas de este rango que regulan el régimen democrático de gobierno. Los peticionarios indican que en octubre de 2020 promovieron una acción de amparo constitucional por la falta de respuesta del Tribunal Constitucional a su solicitud; sin embargo, este los notificó en abril de 2021 del Auto Constitucional 126/2019, con fecha de emisión de 24 de diciembre de 2019, que rechazaba la solicitud de nulidad porque los requirentes carecían de legitimación en el proceso. La parte peticionaria agrega que interpuso un recurso de queja contra dicha decisión ante el mismo tribunal, pero este fue denegado en septiembre de 2021, bajo el argumento de que la nulidad pretendida por el recurrente no estaba prevista en el Código Procesal Constitucional, por lo que la acción de inconstitucionalidad abstracta concluyó con la Sentencia 0087/2017.

12. Frente los alegatos del Estado relativos a la falta de subsistencia de los motivos de la petición, esta parte peticionaria aduce que sí subsisten los motivos de la petición, toda vez que la Sentencia 0084/2017 permanece vigente, y permite *de facto* la reelección indefinida de cualquier persona que se candidatee a la presidencia de la República. Por ello solicita la continuación del trámite internacional.

13. De otra parte, el peticionario de la petición 2417-18 replica sobre este planteamiento que los motivos de la denuncia internacional subsisten por cuanto el Tribunal Constitucional realizó una interpretación errónea del artículo 23 de la Convención. Asevera que pese a la Opinión Consultiva 28/21 emitida por la Corte IDH, que concluye la inexistencia de un derecho a la reelección indefinida, el Estado boliviano debía haber adoptado dicha posición desde el principio o fin de evitar la postulación del entonces Presidente Evo Morales a su segunda reelección, la cual se consumó y generó el daño y la afectación de los derechos invocados.

14. Por otro lado, en cuanto a la excepción de la “cuarta instancia internacional” este peticionario subraya que no pretende que la CIDH ejerza como tribunal de alzada en la revisión de la Sentencia 0084/2017, pues su petición no cuestiona aspectos como la valoración de la prueba o errores de hecho o de derecho en la interpretación de normas nacionales; sino que alega que la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional es contraria al derecho al voto, reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana.

15. Finalmente, respecto al alegato de extemporaneidad en la presentación de su petición, afirma que contrario a lo señalado por el Estado el recurso directo de nulidad que interpuso es un recurso constitucional, destinado a controlar la sujeción de cualquier tribunal interno, incluido el Tribunal Constitucional Plurinacional, a los mandatos de la Constitución, previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional. Sostiene que el Auto Constitucional AC0088/2018-CA de 21 de marzo de 2018, que rechazó su recurso, “*en ningún momento aduce cosa juzgada, atribuye el rechazo a la falta de fundamento jurídico constitucional, fundamento que fue producto del secuestro de la jurisdicción constitucional por el órgano ejecutivo*”.

### **Posición del Estado boliviano**

16. El Estado boliviano replica que las peticiones son inadmisibles. En primer lugar, alega la falta de competencia *ratione personae* de la Comisión para conocer los hechos reclamados; en segundo lugar, que ya no subsisten los motivos que dieron origen a las peticiones; y, por último, que las peticiones incurren en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”.

17. Bolivia expone que luego de las elecciones presidenciales de 2019, cuyos resultados arrojaban como ganador al entonces Presidente Evo Morales, la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) presentó un informe que exponía un presunto fraude electoral, por lo que la Segunda Vicepresidenta de la Cámara de Senadores se autoproclamó como Presidenta interina en una sesión irregular del Congreso que carecía del *quorum* reglamentario. El Estado sostiene que si bien la Presidenta de facto tenía el deber legal de convocar a elecciones en 120 días, su partido promovió leyes y normas para prorrogar su gobierno de manera inconstitucional. Finalmente, el 18 de octubre de 2020, se celebraron las nuevas elecciones, en las cuales surgió como ganador nuevamente el partido político del expresidente, Movimiento al Socialismo (en adelante “MAS”), con Luis Arce Catacora como nuevo Presidente.

18. Ahora bien, con respecto a los criterios de admisibilidad, el Estado plantea que la Comisión Interamericana ha seguido un criterio de interpretación estricto del artículo 44 de la Convención Americana, de acuerdo con el cual las peticiones deben referirse a un grupo específico y definido de individuos como víctimas, y no a una población o universo indeterminado, esto es la denominada *actio popularis*. En este sentido, argumenta que los peticionarios pretenden asumir una representación en abstracto del conjunto del electorado boliviano, pues la sentencia constitucional que denuncian como violatoria de derechos humanos tiene un alcance sobre los derechos políticos de todas las personas que votaron por el “No” en el referendo, de manera que se trata de un grupo indeterminado de personas. Por ello, alega que la CIDH carece de competencia personal, de conformidad con el citado artículo 44 de la Convención Americana.

19. Por otro lado, Bolivia invoca lo dispuesto en el artículo 48.b) de la Convención Americana, según el cual, la Comisión tiene el deber de verificar si subsisten los motivos de la petición, de lo contrario, procede su archivo. En vista del desarrollo de hechos expuestos, el Estado considera que no subsisten los motivos de las peticiones, ya que no se implementó la reelección indefinida, que había aprobado la Sentencia 0084/2017 del Tribunal Constitucional. A este respecto, el Estado enfatiza que “*la línea jurisprudencial adoptada por el TCP en la SCP0084/2017 –cuestionada por los Peticionarios– fue reconducida por la SCP1010/2023-S4, en la cual se recogió la opinión del máximo contralor de derechos convencionales, respecto a las restricciones al derecho al sufragio pasivo, efectuada en la OC-28/21 [...]*”.

20. De otra parte, Bolivia aduce que las peticiones bajo análisis incurren en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional” ya que pretenden cuestionar la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017 a fin de que la CIDH revise una decisión dictada por el Tribunal Constitucional en el ámbito de sus competencias. En consecuencia, sostiene que la Comisión carece de competencia para analizar dicho fallo como un tribunal de alzada internacional.

21. En relación con la petición 2417-18, el Estado manifiesta además que esta es extemporánea, pues fue presentada fuera del término de seis meses a partir de la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional. Conforme a la normativa constitucional, las sentencias de inconstitucionalidad tienen efecto de cosa juzgada; y, por tanto, los recursos de nulidad y la acción popular no eran adecuados para impugnar la sentencia de esa instancia. Por lo cual, el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención debe contarse a partir de la emisión de la sentencia. En consecuencia, dado que la petición fue presentada el 17 de septiembre de 2018, y la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2017, el Estado sostiene que aquella se interpuso casi diez meses después del agotamiento de los recursos internos, resultando extemporánea.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

### Análisis de competencia *ratione personae*

22. El Estado controvierte la competencia de la Comisión en razón de la persona, porque considera que las peticiones fueron presentadas en representación de un grupo indeterminado de personas como una *actio popularis*, lo que resultaría contrario a la interpretación dada al artículo 44 de la Convención Americana sobre presentación de peticiones ante el Sistema Interamericano. El peticionario de P-2417-18, por su parte, replicó que su queja no era una denuncia en abstracto frente a una situación futura, cual era las elecciones presidenciales, sino que era una petición dirigida contra la sentencia del Tribunal Constitucional 0084/2017. También adujo que su denuncia no contenía una “acción popular”, sino una denuncia internacional contra un acto del Estado en concreto.

23. A este respecto, la Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que, para que una petición sea admisible, deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de personas específico y definido compuesto de individuos determinables<sup>6</sup>. Ello excluye las denuncias en que se alegan violaciones de derechos humanos “en abstracto” o *actio popularis*<sup>7</sup>. Al referirse a grupos “en abstracto”, la Comisión no alude a que la queja denuncie hechos futuros indeterminados, sino a que se presente a favor de personas no identificadas e indeterminables.

24. En el caso de la Petición 2417-18, la CIDH observa que, en efecto, refiere como presuntas víctimas a “*todos los votantes por el ‘NO’*” del referendo de 21 de febrero de 2016. Este es un grupo de personas que resulta indeterminado, abstracto, cuyas identidades no es posible establecer. En consecuencia, no cumple

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 326/22, Petición 1319-10, Inadmisibilidad, Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú), Perú, 29 de noviembre de 2022, párr. 36; Informe No. 291/22, Petición 3034-18, Inadmisibilidad, Ismail Elshikh & The Muslim Association of Hawaii, Estados Unidos de América, 1 de noviembre de 2022, párr. 33; Informe No. 100/14], Petición 11.082, Inadmisibilidad, Secuestros internacionales, Estados Unidos, 7 de noviembre de 2014, párr. 27; e Informe No. 57/08, Petición 283-06, Inadmisibilidad, Mario Roberto Chang Bravo, Guatemala, 24 de julio de 2008, párr. 38.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 326/22, Petición 1319-10, Inadmisibilidad, Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú), Perú, 29 de noviembre de 2022, párr. 36; e Informe No. 79/12, Petición 342-07, Admisibilidad. Ivete Jordani Demeneck y otros, Brasil, 8 de noviembre de 2012, párr. 20.



con los requisitos del artículo 44 de la Convención Americana en este extremo específico. Sin embargo, la Comisión continuará con el análisis de admisibilidad de esta petición únicamente respecto de su peticionario y presunta víctima: Romer Fernando Villaroel Hurtado. En lo atinente a las Peticiones 137-18 y 432-18, la CIDH considera que cumplen con la determinación de un grupo de presuntas víctimas debidamente identificado<sup>8</sup>, con lo cual, proseguirá con su examen de admisibilidad.

### **Análisis de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación**

25. Las peticiones objeto de análisis versan sobre la alegada violación de los derechos políticos de las presuntas víctimas con la emisión de la Sentencia Constitucional 0084/2017, la cual incorporó la reelección presidencial indefinida al ordenamiento jurídico interno, pese a que ellos votaron por no reformar la Constitución boliviana en ese sentido. Las Peticiones 137-18 y 432-18 invocan la excepción al agotamiento de inexistencia de recursos internos para impugnar la sentencia constitucional, proferida el 28 de noviembre de 2017. La parte peticionaria de la denuncia 2417-18 sostiene que agotó los recursos internos mediante la presentación y rechazo de un recurso directo de nulidad contra la sentencia, de 21 de marzo de 2018. El Estado replica que la Petición 2417-18 es extemporánea, por cuanto el recurso de nulidad no era adecuado para impugnar la sentencia, con lo cual los recursos internos quedaron agotados el 28 de noviembre de 2017 y dicha petición fue presentada casi diez meses después.

26. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección<sup>9</sup>.

27. En el presente caso, el objeto de las peticiones recae sobre la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017, que estiman que violó su derecho al voto al desconocer la voluntad mayoritaria del electorado de no reformar la Constitución para permitir la reelección indefinida. La Comisión observa que dicha sentencia es de instancia única y el propio Estado indica que no es pasible de ningún recurso a nivel interno.

28. En casos similares cuyo objeto versa sobre una decisión judicial definitiva proferida por la máxima instancia constitucional a nivel interno<sup>10</sup>, la CIDH ha aplicado la excepción al agotamiento de inexistencia de recursos internos, prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Bajo ese entendido, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención prevé que no aplica el requisito del plazo de presentación de seis meses, establecido en su artículo 46.1.b), cuando se presenta el supuesto de una excepción al agotamiento de recursos internos<sup>11</sup>.

29. En consecuencia, la Comisión sigue el criterio del plazo razonable en la presentación de la petición, contemplado en el artículo 32.2 de su Reglamento interno. A la luz de esta disposición reglamentaria, la CIDH considera que las tres peticiones objeto de análisis fueron presentadas dentro de un plazo razonable, pues la decisión del Tribunal Constitucional fue proferida a finales de noviembre de 2017, y las peticiones fueron presentadas en febrero, marzo y septiembre de 2018, esto es, entre cuatro y diez meses después de la decisión, pero antes de que esta produjera efectos jurídicos en las elecciones de 2019.

---

<sup>8</sup> Para la Petición 137-18, las presuntas víctimas son Waldo Albarracín Sánchez, Rolando Villena Villegas, Remeberto Cárdenas Morales y Sandro Fernández Hurtado. Y, para la Petición 432-18, las presuntas víctimas identificadas son Rubén Darío Cuéllar Sánchez, José Antonio Rivera Santivañez, Rosa Julieta, Montaña Salvatierra y Fernando Prado Salmón.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29.

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 50/21, Petición 2208-12, Admisibilidad, Trabajadores del Sindicato UPINS, Costa Rica, 6 de marzo de 2021, párr. 16.

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 50/21, Petición 2208-12, Admisibilidad, Trabajadores del Sindicato UPINS, Costa Rica, 6 de marzo de 2021, párr. 16.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

30. La Comisión Interamericana reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento<sup>12</sup>, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se vinculan a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.

31. En el curso del trámite del presente asunto ante la CIDH, el Estado sostuvo que ya no subsisten los motivos que dieron origen a estas peticiones, toda vez que el Tribunal Constitucional Plurinacional revirtió su jurisprudencia en el sentido de reconocer como válida la prohibición de la reelección indefinida, contenida en el artículo 168 de la Constitución. Por su parte, los peticionarios adujeron que subsistían los motivos de sus denuncias por cuanto la jurisprudencia seguía vigente, y porque consideran que el Tribunal Constitucional debió haber adoptado esa postura antes de las elecciones presidenciales de 2019.

32. Asimismo, la Comisión advierte que, con posterioridad a la presentación de estas peticiones, el 7 de junio de 2021, la Corte Interamericana publicó una Opinión Consultiva en la que respondía la pregunta planteada por la República de Colombia relativa a si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido por la Convención Americana; o si, por el contrario, las limitaciones a la reelección son compatibles con el artículo 23 de dicho instrumento, y qué efectos tiene la reelección indefinida en el cumplimiento de las obligaciones bajo la Convención Americana<sup>13</sup>.

33. En su dictamen el tribunal interamericano concluyó que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana, ni por el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana y otros instrumentos aplicables; y que la “*habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana*” y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>14</sup>.

34. A raíz de lo anterior el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia revisó su posición sobre el derecho a la reelección indefinida, y mediante la Sentencia Constitucional 1010/2023 el 28 de diciembre de 2023 dispuso:

Conforme fue explicado, considerando el desarrollo efectuado en la Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021 el art. 23 de la CADH no constituye un impedimento para el Constituyente o el Legislador para establecer limitaciones a la reelección de autoridades electas.

En aplicación del margen de apreciación de los Estados, y reconociendo la potestad de aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el art. 23 de la CADH no es contrario al art. 168 de la CPE,

<sup>12</sup> El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

<sup>13</sup> Corte IDH, La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A No. 28, párr. 3.

<sup>14</sup> Corte IDH, La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A No. 28, puntos resolutivos 2, 3 y 4.



ni a otras normas orgánicas que establecen límites a la reelección presidencial, como lo reconoció la DCP 0003/2013, que estableció implícitamente la vigencia de la disposición constitucional referida al límite a la reelección presidencial.

Finalmente cabe señalar que el art. 168 constitucional prevé una norma idéntica a la antes analizada 156 de la misma Norma fundamental, en cuanto al periodo de mandato de cinco años de los asambleístas, que rige también para la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta y Vicepresidente, pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua, lo que significa, tal como se señaló precedentemente, que el ejercicio de dicho cargo puede extenderse a otro periodo similar de manera continua, no siendo posible pretender posterior a ello, volver a candidatear y menos ejercer dichas funciones por un tercer periodo, porque como ya fue dicho anteriormente, no existe derecho absoluto a la postulación indefinida, y su prohibición es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana; así como el postulado contenido en la Constitución Política del Estado, en su art. 168; pues la habilitación de la reelección indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa, y busca evitar que una autoridad se perpetúe en el poder y esa manera se asegura el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como el sistema de frenos y contrapesos<sup>15</sup>.

35. Al respecto, la Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación del principio de complementariedad, la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados. De esta forma, cuando el Estado cesa las violaciones a los derechos humanos, y repara a las víctimas de dichas violaciones, no corresponde declarar la responsabilidad internacional respecto de dichas violaciones<sup>16</sup>.

36. En el presente caso, la CIDH toma nota de que el Tribunal Constitucional Plurinacional dejó sin efectos la sentencia objeto de las denuncias contenidas en el presente trámite, y que la alegada violación de los derechos políticos no se mantuvo en el tiempo, ni generó el daño concreto de permitir una reelección presidencial consecutiva. De hecho, el controvertido asunto de si existe o no un derecho humano a la reelección indefinida, y a la compatibilidad o no de tal mecanismo con la democracia, ya ha sido objeto de un dictamen específico por parte de la Corte Interamericana como intérprete máximo de la Convención Americana para los Estados partes de la Organización de Estados Americanos. Este dictamen es coincidente en lo fundamental con el objeto de los reclamos planteados por los peticionarios, y es contrario a la interpretación inicial externada por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

37. Por ello, en atención a la información suministradas por las partes, la Comisión no identifica alegatos que permitan considerar, *prima facie*, que persistan las violaciones inicialmente alegadas. En consecuencia, la Comisión concluye que, en lo fundamental, no subsiste el objeto de la presente petición; y que esta resulta inadmisibles en los términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles las Peticiones 137-18, 432-18 y 2417-18, acumuladas en el presente informe; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia SCP 1010/2023, de 28 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://procuraduria.gob.bo/ckfinder/userfiles/files/PGE-WEB/Opinion/ant/SENTENCIA10102023S4.pdf>

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 369/22, Petición 1973-12, Inadmisibilidad, Alicia López de Medina, Argentina, 19 de diciembre de 2022, párr. 12; e Informe No. 314/22, Petición 1429-14, Inadmisibilidad, Freddy Álvarez Zárate, Lorenzo Álvarez Astete y Nagell Edmont Álvarez Zárate, Perú, 21 de noviembre de 2022, párrs. 26 y 27, citando a: Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2020, Serie C No. 409, párr. 90.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de agosto de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.